

# EL TESTAMENTO PARROQUIAL GERUNDENSE EN EL SIGLO XIV

POR

JOSÉ M. PONS GURI

Las fuentes para esta breve nota son, en primer lugar, las colecciones de derecho consuetudinario de la diócesis de Gerona, recogidas en los *repertoria* de los antiguos juristas.

También se han tenido en cuenta los documentos de aplicación del derecho, o sean las *chartae* que contienen actos de última voluntad autorizados por los párrocos o sus lugartenientes. El número de estos instrumentos en archivos públicos y privados es abrumador y se ha hecho preciso separar los que autorizan aquellos eclesiásticos en virtud de su mera función parroquial, de aquellos otros en que lo hacen por su condición de notario, puesto que en no pocos lugares la notaría pertenece a parroquias, iglesias o corporaciones religiosas y hasta a determinados beneficios, por razón de una jurisdicción baronial y especiales delegaciones, concesiones o privilegios. La confusión es mayor en los documentos anteriores al siglo XIV, cuando la función notarial y las verdaderas escribanías públicas no alcanzan en todas partes la organización que se pone en evidencia poco después, aparte de que hasta entonces la mayor parte de los escribanos públicos tienen además la condición de clérigo. Pese a esta selección, que era del todo necesaria, es aún ingente en toda la diócesis el número de los pergaminos que, especialmente en los archivos privados, explican testamentos parroquiales propiamente dichos y otros actos análogos de postrera disposición, autorizados por los que están al servicio de las parroquias, no como notarios o escribanos, sino como simples sacerdotes. Su misma abundancia nos obliga a prescindir de citas y notas documentales, ya que en otro caso consignaríamos una inútil y copiosa relación de textos que se hallan al alcance común.

## COLECCIONES CONSUETUDINARIAS

Para comprensión del aparato crítico de los textos que se insertan al final de las presentes notas, será necesario facilitar una breve reseña de los manuscritos y su indicación cronológica, como avance de resultados de un estudio muy amplio que tenemos a punto de publicar sobre la formación de las costumbres de la diócesis de Gerona y las diversas colecciones redactadas por los antiguos juristas, donde los elementos privativos de orden local aparecen involucrados con lo que son usos y costumbres de toda la *Catalunya Vella*. Los textos del apéndice son tomados directamente de los códigos ya que, si alguno de éstos ha sido publicado, sus ediciones son defectuosas en la transcripción paleográfica.

De antemano, estas fuentes, más o menos articuladas, se deben separar en dos grupos. El primero, a base de las colecciones anteriores a la compilación formada por Tomás Mieres, a su vez debe dividirse en dos subgrupos:

*Primero.* — La colección consuetudinaria que figura en una miscelánea jurídica que pertenece al «Institut d'Estudis Catalans», se halla en la *Biblioteca Central de Barcelona*,<sup>1</sup> cuya existencia en dicho código ha pasado hasta ahora desapercibida. La materialidad de su escritura debe situarse paleográficamente al siglo xv, pero responde a un original perfeccionado en el último cuarto del xiv, con materiales muy anteriores. Redactado en latín, es el texto básico de nuestro apéndice I.

Un código del *Achivo de la Corona de Aragón*,<sup>2</sup> contiene una versión catalana del texto precedente. Tanto la traducción como la misma escritura deben situarse a las postrimerías del siglo xv. Salvo la transposición de uno de sus párrafos, coincide con el manuscrito de texto latino que encabeza el presente subgrupo. Más que la obra de un jurista, acusa el trabajo de un diletante, como se echa de ver por las confusiones en que incurre y la ignorancia que pone de manifiesto con respecto a determinadas

<sup>1</sup> Manuscrito 485, sin fol. En papel, texto a dos columnas, rúbricas. Inédito.

<sup>2</sup> Manuscrito 102 de Ripoll, fols. 51 v. a 58. Publicado por la FACULTAD DE DERECHO DE BARCELONA, *Costumbres de Gerona*, edición preparada por D. Eduardo de Hinojosa (Barcelona, 1926). El editor supuso que se trata de un texto inconcluso, al compararlo con los otros dos que conocía de texto latino de las Bibliotecas Nacional de Madrid y del Escorial; pero en realidad es una versión completa del texto latino de la n. 1.

instituciones. La traducción es muy deficiente por tales razones. No se utiliza en el aparato crítico por los motivos que se desprenden de lo expuesto.

Otro texto en latín, se halla inserto en una miscelánea jurídica de la *Biblioteca Nacional de Paris*.<sup>3</sup> Sus características son semejantes a las del código mencionado en primer lugar, obedeciendo empero a una compilación bastante más amplia. Su examen interno nos lleva a los últimos años del siglo XIV, o sea escasamente posterior al primero, si bien, como aquél otro, fué copiado en la primera mitad del siglo XV. Lo tenemos en cuenta en el aparato crítico del apéndice I y lo utilizamos como texto básico del apéndice III, designándolo como manuscrito P.

*Segundo.*—En este segundo subgrupo debemos colocar otras dos colecciones de texto latino, formadas definitivamente en la primera mitad del siglo XV, cuya copia es lijeramente posterior, e incluso podrían ser en su origen coetáneas de la compilación miesesana. Contienen esencialmente los textos de los manuscritos del subgrupo primero, adicionados con muchos otros elementos de derecho catalán, costumbres de la *Catalunya Vella*, derecho feudal, *dret comú*, glosas, etc. e incluso notas marginales de las otras colecciones que aquí se transforman en capítulos o párrafos del texto; no son propiamente idénticos, aunque tienen en común la mayor parte de sus elementos. Uno de ellos aparece en un código de la *Biblioteca del Escorial*<sup>4</sup> y el otro en la *Biblioteca Nacional de Madrid*.<sup>5</sup> Ambos se tienen en cuenta en el aparato crítico de los textos de los apéndices I y III, designados con las siglas E y M. respectivamente.

Una tercera colección de derecho consuetudinario, que contiene mu-

<sup>3</sup> Manuscrito 4.670 - A (Fondo latino); procedente de la Biblioteca Colbertina. Pergamino, texto a dos columnas, letra libraria, Fols. 10 a 15. Publicado con defectuosa transcripción por J. COTS Y GORCHS, *Consuetudines Dioecesis Gerundensis* (Barcelona, 1929); esta edición precisa de una revisión muy detenida y, para cualquier estudio, será necesario recurrir directamente al manuscrito. Nos hemos servido de fotocopia.

<sup>4</sup> Manuscrito A - IV - 22. Papel y a dos columnas. Fols. 265 a 294. Publicado por J. ROVIRA Y ARMENGOL, *Consuetudines de Gerona*, en Anuario de Historia del Derecho Español (Madrid, 1929). Transcripción relativamente cuidada, que no excluye la conveniencia de confrontar los textos con el código.

<sup>5</sup> Manuscrito 6.266. Papel. Parece haber sido copiado y utilizado por un jurista de Castelló de Ampurias. Junto con el texto que precede, fue tenido en cuenta por Cots y por Rovira en los trabajos citados; debemos insistir en lo dicho anteriormente con respecto a la edición.

chos elementos de todas las precedentes, obra en un códice del *Archivo de la Corona de Aragón*.<sup>6</sup> Es mas bien una recensión que una compilación; no es propiamente una colección gerundense, sino una adaptación para el Ripollés donde, pese a su radicación en diócesis ausetana, se aplicaban buena parte de los usos del obispado de Gerona. Fue redactada y manuscrita muy avanzado el siglo xv. Dadas sus características, no se tiene en cuenta en nuestro aparato crítico.

En el segundo grupo se deben colocar los textos que corresponden a la compilación formada por Tomás Mieres. Después de un tanteo que no complació a su autor, en el año 1430, posiblemente con un resultado semejante al de los manuscritos E y M del primer grupo, Mieres dejó redactada su compilación definitiva en el año 1439. Esta responde a un derecho relativamente reelaborado y puesto al día, que ensambla con la legislación propiamente catalana, con el *dret comú* y la glosa y hasta con el derecho feudal, con muchos elementos legislativos y doctrinales que no son en realidad derecho consuetudinario. Los manuscritos son abundantes, ya que tenemos 15 localizados y los hay hasta de comienzos del siglo xix, pero en el aparato crítico de los textos de nuestros apéndices nos limitamos a los de los siglos xv y xvi como más aproximados cronológicamente con su redacción. Uno sólo de los manuscritos de la compilación mieresana puede situarse paleográficamente dentro del mismo siglo xv: es el de la *Biblioteca del Escorial*<sup>7</sup> que utilizamos como texto básico en los apéndices II, IV y V. A la transición de los siglos xv-xvi, corresponde el del *Archivo Histórico Municipal de Arenys de Mar*,<sup>8</sup> que en al aparato crítico designamos por códice A. De pleno siglo xvi, son los manuscritos de la *Biblioteca del Colegio de Abogados de Barcelo-*

<sup>6</sup> Manuscrito 82 de Ripoll (Miscelánea jurídica).

<sup>7</sup> Manuscrito e-II-13, en papel. Fols. 27-53 v. Publicado por J. COTS Y GORCHS en *Consuetudines Dioecesis Gerundensis* cit. con las mismas características que indicamos en la nota 3, que hacen aconsejable trabajar directamente con el manuscrito. ARTURO CORBELLA, en 1919 publicó en *Estudis Universitaris Catalans* el manuscrito del siglo xviii de la Biblioteca Provincial Universitaria (Barcelona, vol. III, páginas 54, 149, 245, 333, 450 y 535); la modernidad del texto elegido por Corbella, no lo ha hecho apto para los estudios críticos.

<sup>8</sup> Manuscrito 184-I, en papel, fols. 1-22. Procede de los fondos de la *Batllia de Arenys*. Inédito.

na,<sup>9</sup> el del *Archivo Diocesano de Gerona*<sup>10</sup> y otro de la *Biblioteca Central de Barcelona*,<sup>11</sup> que en el aparato crítico del apéndice se expresan por códices B, G y D, respectivamente.

#### EL TESTAMENTO PARROQUIAL GERUNDENSE

Las fuentes nos presentan esta institución como plenamente desarrollada en el siglo xiv. Las colecciones consuetudinarias de este siglo demuestran una procedencia muy anterior en lo que afecta al párrafo que regula el testamento parroquial, como se desprende de una alusión a la publicación de las últimas voluntades ante el juez, cosa desaparecida en toda suerte de testamentos escritos y que había respondido a una etapa de nuestro derecho anterior a la neo-romanización.<sup>12</sup> Según dichos textos, el fedatario es un sacerdote de la iglesia parroquial, actuando dentro de la demarcación de ésta, aunque no tenga la condición de notario.<sup>13</sup>

La compilación de Tomás Mieres, perfila aún más la institución. Según aquélla, el testamento parroquial tiene lugar fuera de la ciudad (entendiéndose con élla la de Gerona) y, conservando en lo demás el texto de la versión primitiva, añade la necesidad de que en el otorgamiento concurren por lo menos cinco testigos.<sup>14</sup>

Esta última adición no es una cosa nueva, puesto que tal prescripción se recoge también en un capítulo de las colecciones anteriores,<sup>15</sup> al

<sup>9</sup> Manuscrito Brocà (Miscelánea jurídica), fols. 5 a 16. Sumariamente utilizado por J. Cots y Gorchs cit.

<sup>10</sup> En el voluminoso códice conocido por *La Molaça*. En papel. Folios 252-298. Copia del año 1576 de un traslado del mismo siglo xvi. Utilizado también sumariamente por Cots cit.

<sup>11</sup> Manuscrito 899, en papel. Parece proceder de un jurista de Castelló de Ampurias.

<sup>12</sup> La intervención judicial en la publicación de los testamentos procedía de la ley *Quia interdum* de Recesvinto (*Liber Iuditorum*, II, V, 15). Muchos textos de testamentos anteriores al siglo XIII que se han creído sacramentales, no son otra cosa que testamentos escritos, publicados con las solemnidades de la precitada ley y las *Morientium* (II, V, 12) y *Scripta voluntas* (II, V, 13) de la ley gótica.

<sup>13</sup> Apéndice I.

<sup>14</sup> Apéndice II.

<sup>15</sup> Apéndice III. Este capítulo de la compilación del siglo xiv, no contiene propiamente derecho consuetudinario, sino una nota que sintetiza preceptos de derecho romano a utilidad del jurista que formó el *repertorium*. No aparece en el manuscrito de la Biblioteca central que utilizamos como básico.

referirse a los actos de última voluntad otorgados *in locis foraneis*, siguiendo con éllo normas del derecho común.<sup>16</sup>

El texto mieresano intercala un capítulo<sup>17</sup> relacionado con los testamentos y codicilos ante párroco, que no resulta ser en realidad derecho consuetudinario, sino la advertencia de que debe cumplirse con lo dispuesto en una constitución sinodal promulgada por el obispo Berenguer de Cruïlles que empezaba con la palabra *consuetudinem*.<sup>18</sup> Esta sinodal no haría más que extender a los *libri testamentorum* de las parroquias lo que ya era corriente en su tiempo en el arte de notaría.<sup>19</sup>

Las colecciones de derecho consuetudinario, tal vez por ser obra de jurisconsultos, se manifiestan en un sentido más especulativo que pragmático, como querían entender aquellos usos, y no del todo de acuerdo con lo que sería la institución según la biología jurídica que crea la costumbre; no en vano intentan ensamblar ésta con los preceptos de derecho escrito y con la glosa. Los documentos de aplicación del derecho muestran que no eran tan sólo testamentos y codicilos lo que autorizaban los párrocos y sus vicarios, pues, durante todo el siglo xiv, observamos en muchos lugares que hacen lo propio con los heredamientos, capitulaciones matrimoniales, donaciones intervivos, ápoças de legítima y definiciones de derechos hereditarios, o sea con todo cuanto guardaba relación con el derecho familiar y el sucesorio. Es probable que esta redacción sufriera la influen-

<sup>16</sup> Es la constitución de Justiniano inserta en el Código, lib. VI, tit. XXV *De testamentis*, l. 31 *Et ab antiquis*, donde se tolera para los testamentos de los *rusticani* la presencia de 5 testigos en vez de 7.

<sup>17</sup> Apéndice V.

<sup>18</sup> No aparece en la colección de F. ROMAGUERA, *Constitutiones Synodales Diocesis Gerunden.* (Gerona, 1691), ni hemos sabido dar con ella en los tres códigos de sinodales del Archivo Diocesano de Gerona. El manuscrito del Escorial deja imprecisa su fecha; en el B se dice 1349 y en los demás 1359.

<sup>19</sup> Los *libri notularum* no eran un protocolo notarial propiamente dicho, sino tan solo un libro de registro de los instrumentos que iban autorizando los notarios; el documento original era la *charta* que una vez puesta en forma pública era entregada a los interesados. A base de las *notae* de aquellos libros no se podían expedir nuevos ejemplares, sino *refactiones*, mas o menos aproximadas, a manera de reconstitución del instrumento. Para *reficere* el instrumento precisaba decreto judicial con audiencia de los interesados. (V. *Algunas orientaciones para la investigación en secciones históricas notariales*, en Circular n.º 5 del Archivo Histórico y Museo Fidel Fita, Arenys de Mar, junio 1960).

cia de la literalidad del privilegio del año 1374 a que luego nos vamos a referir, en el qual la intervención de aquellos sacerdotes quedaba limitada a los testamentos y codicilos.

Ocurre algo semejante con el número de los testigos que se requieren para la validez de estos actos de última voluntad, pues, en buena parte de los numerosos instrumentos que tenemos examinados, no se tiene en cuenta que deben ser cuando menos 5 en los testamentos y 3 en los codicilos y vemos 4, 3 y hasta 2 en los primeros y este mismo número en los segundos. Y, pese a éello, en la práctica, tales instrumentos defectuosos servían para diferir las sucesiones, cual si se hubieran observado las solemnidades legales prevenidas por el derecho romano. En los instrumentos de fines de siglo se va observando en este punto una sensible mejora, sin duda alguna por el pánico que infundían las cavilaciones de los juristas.

En muchas ocasiones tampoco se cumple la constitución sinodal de Berenguer de Cruïlles; como se desprende de diversos instrumentos examinados, hay rectores y vicarios que, sin mandato oficial ni audiencia de los interesados, expiden *chartae* de testamentos y codicilos recibidos por sus predecesores, ni tan siquiera a base de las *notae*, sino incluso de las *scaedae* o borradores y hasta poniendo diligencias de clausura en pública forma en actos recibidos por clérigos difuntos.

La intervención del sacerdote en testamentos y codicilos tiene lugar por su simple función parroquial; en las diligencias de formalización al pie de las *chartae*, cuando las legitima el propio párroco, se observa que éste obra *proprio iure*, como rector de la iglesia; si es el vicario, lugarteniente ú otro sacerdote, acostumbra indicar—aunque no siempre—que lo ha hecho *pro rectore eiusdem ecclesie*. No es insólito que el párroco o el vicario regente encarguen a un notario profesional la autorización de determinado testamento o codicilo; en estos casos, apesar de que el escribano hubiera podido obrar por su propia facultad sin comisión del sacerdote, expresa que procede *de mandato* o encargo del rector de la iglesia parroquial. En ocasiones vemos actuar también el rector de una parroquia vecina, pero consignando siempre que obra por mandato del párroco competente. En iglesias de cierta importancia, donde hay *domers*, éstos acostumbran a autorizar los instrumentos sin que en la diligencia de puesta en forma pública expresen la facultad con que obran, sino tan solo la mención de su cargo.

Esta intervención parroquial, con el tiempo, se reduce cada vez más a los estrictos actos de última voluntad, persistiendo con la función de los notarios públicos demarcados en los lugares de jurisdicción baronial, hasta la Real Provisión de 29 de noviembre de 1736, que limitó esta modalidad testamentaria a las localidades donde no hubiera escribano público.

### CONFLICTO DE JURISDICCIÓN

Uno de los tantos episodios de las divergencias entre el rey Pedro III y el arzobispo de Tarragona, Pedro de Clasquerí, estuvo a punto de acabar con esta institución. Desde hacía tiempo el monarca pretendía incorporar la ciudad de Tarragona a la corona real y menudeaban los conflictos entre el arzobispo y sus vasallos, apoyados por el rey; el malestar se acentuó desde 1374 y, poco después, el primado, vejado por el rey y los ciudadanos de Tarragona, se refugió a Francia, donde murió en el año 1388.

Los diversos concilios tarraconenses celebrados bajo la presidencia del metropolitano Pedro de Clasquerí a partir de 1364, habían prestado suma atención a la función de los notarios que dependían de la iglesia catalana, asimilando no pocas de las constituciones generales que las cortes habían establecido para el notariado civil.<sup>20</sup> La publicación de un canon conciliar que prohibía la intervención de los notarios reales dentro de los territorios de señorío eclesiástico,<sup>21</sup> dió pié a una pragmática de

<sup>20</sup> En el concilio provincial de 1364 el canon *Desidie que hactenus in notariis* venía a reproducir, casi literalmente, la constitución *Ad occurrendum desidie* de las cortes de Perpinyá de 1351 en que se regulaba la forma de llevar los *libri notularum*. En los concilios de 1367 y 1369 se dispuso la conservación de los registros en el archivo parroquial sin que pudieran ser extraídos del mismo (canon *Sacro approbante*) se prohibía la interferencia de la jurisdicción civil en los protocolos de las iglesias (canon *Item quia nonnulli*), la actuación de los notarios civiles en territorio de jurisdicción eclesiástica (canon *Cum nullus in alienam segetem*), la de los rectores fuera del ámbito de su parroquia (canon *Quia fraus et dolus*) y, por último, se reiteró el cumplimiento del canon *Desidie* de 1364 y la necesidad de que los que desempeñaran función notarial por la iglesia se ajustaran a las tasas establecidas por los ordinarios (canon *Denique quia in concilio*).

<sup>21</sup> *Notarii qui, facultate non impetrata, instrumenta acceperint in locis in quibus scribanie ad prelatos, ecclesias ac rectores pertinent, excommunicantur.* — *Cum nullus in alienam segetem ponere debeat falcem suam, approbatione huius sacri concilii, quoscunque notarios, vel scribas publicos, qui in locis in quibus notaris seu scribanie ad prelatos,*



Pedro el Ceremonioso, prohibiendo éste a su vez que los vasallos de los lugares reales o de los dominios del infante primogénito otorgaran instrumento alguno en poder de los notarios eclesiásticos y ni tan siquiera ante los párrocos o sus vicarios. Si el concilio tarraconense imponía pena de excomunión a los notarios reales que infringieran aquella disposición canónica, a su vez la pragmática real de 18 de octubre de 1373<sup>22</sup> castigaba con la muerte y confiscación de bienes las infracciones de ésta.

Esta disposición trajo no pocos inconvenientes en los lugares reales de la diócesis de Gerona, fuera la ciudad, donde tan arraigada estaba la otorgación de testamentos y codicilos y hasta, como tenemos dicho, capítulos matrimoniales y otros instrumentos, ante el párroco o su vicario, pero no así en los lugares de barón donde no afectaba la pragmática. La mayor parte de los notarios reales residían en Gerona y, a los habitantes del campo, no les cabía más solución que la de trasladarse a la capital para testamentificar, o en otro caso satisfacer las dietas y peajes de los notarios; muchos rústicos no se preocupaban de testar y, a parte de aquellas molestias y dispendios, resultaba que algunos habitantes de los lugares foráneos ya habían fallecido cuando llegaba el notario para recibir su testamento. Así, eran muchos los que morían intestados y los señores de masos y bordas acrecían sus ingresos en daño de los rústicos, con la percepción de las *intestiae*.

Los representantes de las *universitats* de los lugares reales de la diócesis de Gerona acudieron al rey para que remediara aquellos perjuicios y, en 19 de marzo de 1374, Pedro III otorgó especial privilegio para las parroquias foráneas gerundenses en el que, reconociendo la vigencia de esta especialidad consuetudinaria, confirmaba y consentía su aplicación, limitada empero a testamentos y codicilos, con el bien entendido de que asimismo podrían actuar los notarios reales y que, en caso de que a és-

abbates, ecclesias, vel rectores earundem, vel alias personas ecclesiasticas pertinent, instrumenta, vel testamenta, vel quoscumque alios contractus acceperint deinceps excommunicationis vinculo innodamus; nisi ea fecerint de expressa licentia, de qua apparuerit, eorundem; instrumentaque et alia sic confecta careant roboris firmitate. Nostre tamen intentionis existit quod notarii nostri archiepiscopati et venerabilium suffraganeorum nostrorum, et capitulorum ecclesiarum, etiam cathedrallum, in locis predictis utantur prout hactenus est fieri assuetum.

<sup>22</sup> Apéndice VI.

tos les fuera impedido el ejercicio, quedaría sin efecto aquella merced.<sup>23</sup>

Unos meses después, Pedro III concedió una licencia, algo más amplia que la anterior, a los súbditos de lugares reales que concurrían a los mercados de Sanahuja y de Guissona pertenecientes a la mitra de la Seu de Urgell.<sup>24</sup> Al poco tiempo, las mutuas interferencias y prohibiciones cayeron en desuso.

## APENDICE

### I

#### *Costumbres de Gerona. — Comp. siglo XIV.*

Item testamentum factum per aliquem sacerdotem ecclesie parrochialis in eius parrochia valet et ei fides habetur, licet non sit notarius, nec ipsum testamentum sit coram iudice publicatum.

valet] valetur PM/ habetur] adhibetur M/ testamentum om. M/ publicatum.] consuetudo add. E.

(Códice Biblioteca Central, c. 23)

### II

#### *Costumbres de Gerona. — Comp. de Th. Mieres.*

Testamentum factum extra civitatem in aliqua parrochia diocesis gerundensis, receptum per sacerdotem ecclesie parrochialis in eius parrochia, valet et ei fides atribuitur, licet non sit notarius, nec ipsum testamentum sit coram iudicem publicatum, dum tamen in eo sint quinque testes.

in aliqua parrochia diocesis gerundensis extra civitatem *transp.* ABGD/ per] aliquem add. A/ ei om. AD/ testamentum (II) om. G/ testes] in ipso testamento add. D/.

(Códice Escorialense, rub. XXI, c. 1)

<sup>23</sup> Apéndice VII.

<sup>24</sup> Apéndice VIII.

III

*Costumbres de Gerona.—Comp. siglo XIV.*

Item est consuetudo et observantia in diocesi gerundensi quod VII testes requiruntur in testamento; in codicillis autem V. Et hoc nisi in locis foraneis in quibus sufficiunt V testes, pro ut hec omnia habet dispositio iuris communis.

hoc om. M/ omnia om. E.

(Códice de Paris, c. 78)

IV

*Costumbres de Gerona.—Comp. de Th. Mieres.*

Item est consuetudo et observantia in diocesi gerundense, quod VII testes requiruntur in testamentis; in codicillis autem quinque. Et hoc nisi in locis foraneis, ubi sufficiunt quinque testes in testamento et tres in codicillis.

VII] septem ABGD/ requirantur D/ testamentis] testamento D/ autem om. D/ hoc om. BD/ nisi] non D/ ubi] in quibus ABGD' testamento] testamentis A/ tres] quinque A/ in codicillis tres *transp.* D.

(Códice Escorialense, rub. XXI, c. 2)

V

*Costumbres de Gerona.—Comp. de Th. Mieres.*

Mortuo sacerdote qui a parrochiano testamentum vel codicillos recepit, non potést successor illum vel illos in mundum tradere absque decreto episcopi vel eius officiali, vocatus quorum interest, aut alterius iudicis consensus accesserit, iuxta sinodalem constitutionem super inde editam per episcopum gerundensem II madii M.º CCC.º (*sic*) et incipit *consuetudinem*.

recipit G. receperit A/ tradere] redigere A/ eius om. A/ aut] vel ABG/ consensu D/ accesserit om. GD/ inde] hiis ABGD/ Gerunde D/ 1349 B. 1359 AGD.

(Códice Escorialense, rub. XXI, c. 4)

## VI

*Constitutio facta per Archiepiscopum Terrachone contra notarios habentes auctoritatem regiam domini Regis.*

Nos Petrus Dei gratia Rex Aragonum etc. Quarum quam ex varietate negotiorum occurrentum circa plurima distrahamur ad procellendum, tamen patrimonii nostri lesiones preiudicia, eo maiori reddimur attentione solliciti quo ipsum potiori velari tenemur affectu velut illud a quo status nostre dependet regie dignitatis. Sane non est diu Archiepiscopus Terrachone et alii sui consilii, qui tanquam Dei servitio destinato sua deberent querere absque dispendio aliorum et potissime iure domus regie, a qua veneranda Terrachone ecclesie et eius suffraganee beneficiorum et gratie suceperunt ac suscipiunt amplias dotes permutantes temporalium, tanti libidine qualiter regalias et iura nostra possent obremperere et ecclesiastica augere constitutionem non erubuerunt, nec veriti fuerunt edere et servari facere subsequenter: «Cum nullus in alienam segetem ponere debeat suam falcem, aprobatione huius sacri consilii, quoscumque notarios vel scribas publicos qui in locis in quibus notarie seu scribanie ad prelatos, abbates, ecclesias vel rectores earundem sive alias personas ecclesiasticas pertinerent, instrumenta, testamenta, vel quoscumque alios contractus deinceps receperint, excommunicationis vinculo innodamus, nisi ea fecerint de expressa licentia de qua apperuerit eorundem, instrumentaque et alia sic confecta careant roboris firmitate, quia fraus et dolus nulli debet patrocinium impertiri». Post quibusdam constitutionis publicationem, que regalias et iura nostra obremperit et absorbet multipliciter, nos adhibentes circa hec patientia virtutem, quam profinus prescolati fuimus huc usque et Archiepiscopus et alii predicti simus cognoscentes corrigentes errorem constitutionem preinsertam, veluti manifeste iniustissima ac nobis intollerabile revocarent et statum reducentur in primum, ut sic erga premissa aliud non opportheret remedium interponi. Verum cum ipsi revocationem premissam facere non curaverint, quinimo in eorum persistentes, proposito constitutionem iamdictam servari fecerint et faciant, prout ante novisque morbis nova conveniat antidoto preparari. Pro tanto, indempnitate et conservatione regaliarum et iurium nostrorum inducti, statuimus, ordinamus et providemus huius serie: Quod nullus cuiusvis status et conditionis existat iurisdictioni et dictioni nostre et carissimi primogeniti nostri subiectus, audeat seu presumat decetero instrumenta, testamenta, seu contractus ullus in posse notariorum seu scriptorum prelatorum, abbatum, ecclesiarum vel rectorem earum seu aliarum quarumcumque personarum ecclesiasticarum facere vel firma-

re, sub pena amissionis corporis et bonorum, cui absque ulla spe venie ipsum incontinenti ipso facto et iure volumus subiacere. Mandantes per eandem, de certa scientia et expresse, universis et singulis officialibus nostris et dicti carissimi Primogeniti nostri presentibus et futuris, sub pena nostre gratie et mercedis, quatinus ordinationem statutum et provisionem nostram huiusmodi observent et observari faciant inconcusse, faciendo ea ut omnibus melius innotescant in locis iurisdictionis eorum subiectis dñe fori et alias voce preconis publice nuntiari et exequendo penam predictam et omnes illos quos ipsam noverint incurrisse. In cuius rei testimonium presentem fieri nostro sigillo iussimus comuniri. Datum Barchinone XVIII.<sup>a</sup> die octobris anno a Nativitate Domini millesimo CCC LXX.<sup>o</sup> tertio. Rex Petrus.

(Biblioteca Central de Barcelona, manuscrito núm. 1216 (Miscelánea jurídica), fol. 163)

## VII

Nos Petrus Dei gratia rex Aragonum, Valentie, Maiorice, Sardinie et Corsice, comesque Barchinone, Rossilionis et Ceritanie. Attendentes pro parte proborum hominum universitatum locorum diocesi gerundensi fuisse nobis humiliter supplicatum ut, cum nuper ex quia Archiepiscopus Terrachone cum aliis prelati sui archiepiscopatus ordinaverat quod nullus notarius regia auctoritate auderat recipere instrumenta in locis ecclesiarum in quibus ecclesiam suam habet notarium, sub excommunicationis incursu, statuerimus, ordinaverimus ac providerimus quod nullus cuiuscumque status aut conditionis existat iurisdictioni ac dictioni nostre et carissime Primogeniti nostri subiectus, audeat seu presumat decetero aliqua instrumenta seu contractus ullos in posse notariorum seu scriptorum prelatorum, abbatum, ecclesiarum, vel rectorum earum seu aliarum quarumcumque personarum ecclesiasticarum facere vel firmare sub pena amissionis corporis et bonorum. Et in dicta diocesis rectores dictarum ecclesiarum sint assueti recipere testamenta, et nunc ipsi supplicantes, ob metum dicte nostre ordinationis, non audeant condere seu facere testamenta in posse dictorum rectorum, ob quod multi ex incolis ipsius diocesis decedunt intestati, cum non possint habere in promptu notariis regiis, qui ut plurimum morantur in civitate Gerunde, et etiam quia aliqui ex eis non habent de quo possent eis satisfacere in laboribus et salaris testamentorum eorundem, et ulterius quia propter distantiam civitatis predicte, infirmi antequam dicti notarii regii ad eos venerit moriuntur, cuius pretextu sequitur quod tertia pars ex bonis illorum qui ab intestato decedunt, locorum dominis adquiritur pro intestia, dignemur

eis super hiis de congruo remedio providere. Nos igitur huiusmodi supplicationi eorum favorabiliter annuentes, et talia damna eis vitare volentes, cum presenti charta nostra, dictis hominibus et cuilibet eorum cum locus afuerit licentiam et facultatem plenariam elargimur condendi, ordinandi, et conficiendi eorum testamenta et codicillos in posse predictorum rectorum seu vicariorum aut locatentium eorumdem, dicta ordinatione quam in tali casu locum non habere disponimus nullatenus obsistentem. Quo ad alia vero ordinatione ipsam obtinere volumus et mandamus efficaciam et valorem, volumus tamen quod, huiusmodi licentia non obstante, notarii habentes auctoritatem nostram possint in eisdem locis recipere instrumenta, codicillos, et etiam testamenta; quod si prohibeatur eisdem, licentiam huiusmodi non prosit supplicantibus antedictis. Mandantes per presentem universis et singulis officialibus nostris et charissimi Primogeniti nostri presentibus et futuris, quatenus hanc nostram licentiam firmiter observent, et contra non veniant quavis causa. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostri sigilli pendentis munimine roboratam. Datum Barchinone XXIX<sup>a</sup> die martii anno a Nativitate Domini M.<sup>o</sup> CCC.<sup>o</sup> LXX.<sup>o</sup> quarto, regni que nostrj XXX.<sup>o</sup> VIII.<sup>o</sup> Visa Rex.

Bernardus Biscarra, mandato regio factum pro Vicecancellario.

(Archivo de la Corona de Aragón, registro 925, fol. 176 v.)

Este privilegio aparece asimismo inserto en el folio 121 del manuscrito 119 (Código de Constituciones Sinodales) del Archivo Diocesano de Gerona.

## VIII

*Quod notarii habentes auctoritatem regiam possint conficere testamenta et alias scripturas publicas non obstante inhibitione per episcopum et ecclesiam urgellensem.*

Nos Petrus etc. Attendentes pro parte Episcopi et Ecclesie Urgellense, quorum sunt loci de Senhuya [et] de Guissona, fuisse nobis humiliter supplicatum ut cum esse quia dudum Archiepiscopo Terrachone cum aliis prelatiis suffraganeis quod nullus notarius regia auctoritate, sub excommunicationis incursu, auderet recipere instrumenta in locis ecclesiarum infra quibus ecclesia suum habet notarium, statuerimus et ordinaverimus ac providerimus quod nullus, cuiuscumque status et conditionis existat iurisdictioni ac dictioni nostre subiectus, audeat seu presumat decetero aliqua instrumenta seu contractus aliquos in posse notarium seu scriptorum prelatorum, abbatum seu rectorum ecclesiarum aut quorumcumque personarum ecclesiatorum facere vel firmare, sub pena

amissione corporum et bonorum. Et notarii dictorum locorum qui sunt imbi\* sint assueta recipere et conficere testamenta et alia instrumenta in dictis locis et eorum terminis. Et cum contingit aliquos nostros subditos mercatores, aut alios velle aliquos inire contractus in dictis locis, vel aliter ex eisdem, non audent, metu dicte nostre ordinationis penalis, nec sit aliquis notarii regia auctoritate in dictis locis, ob quod ipsi nostri subditi sunt impediti, et dampnum inde ac detrimentum evidens patiuntur, dignaremur eis super hoc de congruo remedio providere. Nos igitur, huiusmodi supplicationi favorabiliter anuenter, et talia damna nostris subditis vitare volentes, cum presenti carta nostra universis et singulis volentibus in dictis locis vel aliter ipsorum quosvis contractus inire licentiamus et facultatem plenarium elargimur eos firmandi et faciendi necnon testamenta et codicillos condendi et alia instrumenta in posse notariorum dictorum locorum, prout ante ipsam ordinationem nostram facere consueverunt et potuerunt, ordinatione ipsa quam contrarie ad hec locum non habere disponimus nullatenus obsistentem. Volumus tamen quod, huiusmodi non obstante licentia, notarii habentes auctoritatem nostram possint in eisdem locis et eorum terminis recipere testamenta, codicillos et etiam instrumenta quorumcumque contractuum. quodquod prohibeatur eisdem licentiam hec non prosit supplicatibus antedictis. Mandantes per eandem universis et singulis officialibus nostris ordinariis et delegatis, presentibus et futuris, quatenus habeant nostram licentiam firmiter observando, contra eam non veniani quavis causa.

In cuius rei testimonium, presentem fieri iussimus nostro sigillo pendenti munito. Datum Barchinone XIII.<sup>a</sup> die augusti anno a Nativitate Domini millesimo trecentesimo septuagesimo quarto, regnique nostri tricesimo nono. Visa Rex.

*n. i. m.*: Quod non obstante dictum factum per dominum Regem possint confisere dicta instrumenta.

(Biblioteca Central de Barcelona, manuscrito 216. — Miscelánea jurídica, fol. 164)

\* *imbi* por *invii* ?